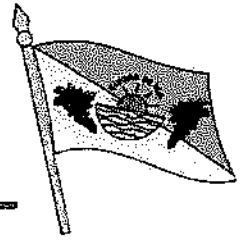




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 481-2022-AMPI

Ica, 15 SEP 2022

VISTO:

Hoja de Envío N°013978-2019; Resolución de Gerencia de Administración N°515-2019-GA-MPI; Expediente Administrativo N°011983-2019; Resolución de Gerencia de Administración N°603-2020-GA-MPI; Tramite Virtual N°1679-2021-SG-MPI, Oficio N°368-2022-GA-MPI y el Informe Legal N°0407-2022-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N°368-2021-GA-MPI la Gerencia de Administración remite el expediente N°1679-2021-SG-MPI que contiene el recurso de apelación presentado por la señora FRANCISCA TULIA CAVERO SIGUAS contra la Resolución de Gerencia de Administración N°603-2020-GA-MPI de fecha 25 de noviembre del 2020, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto;

DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR DOÑA FRANCISCA CAVERO SIGUAS (EXP. N°011983-2019)

Que, mediante Hoja de Envío N°011983-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, la señora Caveró Sigúas Francisca Tullia, interpone recurso de reconsideración contra la resolución de Gerencia de Administración N°515-2019-GA de fecha 10/10/2019; al respecto se emitió la Resolución de Alcaldía N°603-2020-GA-MPI de fecha 25 de noviembre de 2020.

DE LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°603-2020-GA-MPI DE FECHA 25 NOVIEMBRE DE 2020

***SE RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo promovido por la administrada Francisca Tullia Caveró Sigúas, interpone recurso de reconsideración de la Resolución de Gerencia de Administración N°515-2019-GA-MPI, de fecha 10 de octubre del 2019, donde se le reconoce como monto único de su CTS la suma de S/59,510.78, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR que la secretaria de la Gerencia de Administración notifique la presente Resolución con las formalidades de ley.

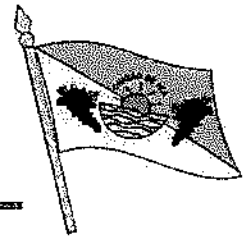
DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°603-2020-GA-MPI DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Que, según dispone el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, para la interposición de recursos administrativos, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de lo que se advierte



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que, el recurso de apelación promovido por Doña Francisca Tullia Cavero Siguas con fecha 21 de abril de 2021 ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, al haber sido notificada el 12 de abril de 2021¹.

Que, la administrada presenta **Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°603-2020-GA-MPI**, a fin de que se declare fundado el recurso promovido, revocando el acto administrativo citado, declarándose fundado su pedido; ya que la municipalidad no puede imponer un monto que ellos consideren justo por cuanto están contraviniendo lo que dispone la ley que regula la compensación por tiempo de servicio; por lo que no se ha emitido un acto acorde a ley, siendo la remuneración básica por el monto de S/2,082.17 soles que es el monto que la entidad debió tener en cuenta a efecto de calcular el monto de compensación por tiempo de servicio;

Que, respecto a lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, debemos decir cuando un servidor cesa bajo el régimen del Decreto Legislativo N°728, la entidad pública debe efectuar la correspondiente liquidación de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, etc.) a favor de este; de acuerdo a la normativa aplicable;

Que, se ha emitido el Informe Legal N°1275-2019-AL-CAHF-SGRRHH-GA-MPI el cual informa que "Respecto de la liquidación de la compensación por tiempo de servicio de los trabajadores obreros municipales, el marco normativo ha tenido diferentes evoluciones, puesto que inicialmente fue la liquidación de la CTS de los obreros municipales debe aplicarse necesariamente la regularización legal que corresponda a cada uno de los regímenes que ha regulado la CTS: en el primer periodo, hasta antes del 28 de mayo de 1984, la CTS de los obreros municipales estaban reguladas por las leyes del régimen privado (leyes N°8439, N°9555 y N°13842), aplicándose el Decreto Legislativo N°650, Ley de Compensación por Tiempo de servicios y su reglamento, para el cálculo de la CTS. En el segundo periodo, desde el 28 de mayo de 1984 hasta el 01 de junio de 2001, con la liquidación de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N°23853 a partir del 28 de mayo de 1984, el régimen legal de la CTS de los obreros municipales pasa a ser regulado por el régimen laboral de la actividad pública por disposición de su artículo 52° que establecía que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública. Respecto del tercer periodo, desde el 02 de junio de 2001 hasta la actualidad. Viene marcado con la Ley 27469 publicada el 01 de junio de 2001, que modifica el artículo 52 de la derogada ley orgánica de municipalidades N°23853, cambiando a partir de dicha fecha el régimen público que tenían los obreros municipales al régimen de la actividad privada. Con lo cual, la CTS se calculan nuevamente en base al Decreto Legislativo N°650 y su reglamento; este último régimen laboral ha sido también recogido por el segundo párrafo del artículo 37° de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades N°27972";

Que, mediante Informe N°1264-2019-ARL-SGRRHH-GA-MPI el área de remuneraciones y liquidaciones "establece que la servidora obrero ha laborado bajo la condición de obrero en el segundo tramo (régimen público) bajo el ámbito laboral del régimen D.L. N°276 desde setiembre 1984, a mayo 2021 y en el tercer periodo (régimen privado) bajo el ámbito laboral de la Ley N°27469, desde junio 2001 a octubre 2019, a efectuar en ambos tramos para el procedimiento de la elaboración de la liquidación de CTS de la servidora obrero, ha tenido en consideración la normativa pertinente de los periodos laborados que le corresponde";

Que, mediante Informe N°026-2020-JJQP-LIQ-ARL-SGRRHH-GA-MPI el área de remuneraciones y liquidaciones concluye ratificándose en la liquidación efectuada y remitida adjunto al Informe N°157-2019-JJQP-LIQ-ARL-SGRRHH-GA-MPI, no correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la liquidación de parte;

RESPECTO:

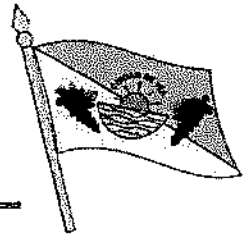
La Remuneración Computable se ha determinado en observancia de la normatividad pertinente, de la siguiente manera:

Remuneración mensual	S/ 2,015.00 +	30 Jornales diarios
1/6 Gratificación Jul y Dic	335.83 +	
Remuneración Computable:	S/ 2,350.25 =	

¹ Visto la constancia de notificación que obra en el expediente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la administrada debe tener en cuenta que mediante D.S. N°001-97-TR, se aprueba el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; en su artículo 9 señala "Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20", en su artículo 10 señala "La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente", (negrita agregado)

Asimismo, en su artículo 11 señala "Las remuneraciones diarias se multiplicarán por treinta para efectos de establecer la remuneración computable. La equivalencia diaria se obtiene dividiendo entre treinta el monto mensual correspondiente".

Que, el artículo 19 de la citada norma señala remuneraciones no computables:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; (...)
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;

Que, SERVIR ha emitido opinión mediante Informe N°000216-2022-Servir-GPGSC en su punto 2.5 en el que señala "En diversos informes (Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante) y N° 114-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponibles en www.servir.gob.pe), se ha señalado que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante, TUO LCTS)",

Que, el área de remuneraciones y liquidaciones ha emitido el Informe N°026-2020-JJQP-LIQ-ARL-SGRRHH-GA-MPI e Informe N°157-2019-JJQP-LIQ-ARL-SGRRHH-GA-MPI; con lo que se verifica que la administración ha cumplido con realizar el cálculo de la compensación de tiempo de servicio según la información con la que se cuenta de la trabajadora Francisca Tulia Cavero Sigwas y de acuerdo a la normativa vigente; por lo que se desvirtúa lo alegado por la administrada en su recurso de apelación;

Que, se emite el Informe Legal N°407-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien opina por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Tulia Cavero Sigwas contra la Resolución de Gerencia de Administración N°603-2020-GA-MPI de fecha 25 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas en el presente informe. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°603-2020-GA-MPI de fecha 25 de noviembre de 2020, mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica; así como se declare por agotada la vía administrativa; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

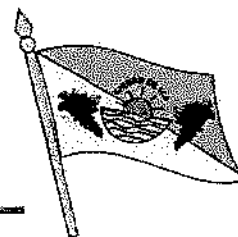
Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con los vistos de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCISCA TULIA CAVERO SIGUAS contra la Resolución de Gerencia de Administración N°603-2020-GA-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MPI de fecha 25 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas en el presente informe. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°603-2020-GA-MPI de fecha 25 de noviembre de 2020, mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Enma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA